

JUICIO LÍNEA NÚMERO: 780/3ª SALA/17

PROMOVENTE: *****

MAGISTRADA: ANTONIA GUILLERMINA
VALDOVINO GUZMÁN

Guanajuato, Guanajuato, a 2 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el **juicio en línea** radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente **780/3ª Sala/17** y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado a través del sistema informático de este Tribunal el 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete; ***** , por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en la modalidad de juicio en línea, en contra de:

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA [...] lo constituye la **resolución final** de fecha 10 de marzo de 2017, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** , en la cual se determinó **inhabilitarme** por un periodo de un año seis meses para ejercer cargos públicos.

SEGUNDO. Trámite. En proveído de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado del escrito inicial y de sus anexos, **como autoridad demandada**, a la **titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; se admitieron las pruebas que la actora ofreció y se negó la suspensión solicitada.

Mediante auto de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad encausada por contestando la demanda y se admitieron las pruebas que ofreció.

TERCERO. Audiencia. El 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia final del proceso. En la diligencia correspondiente se hizo constar que las partes formularon alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso de conformidad con los artículos 1, 2, 3, primer párrafo, y 20, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato –aplicable al caso concreto por disposición de los artículos transitorios primero, segundo, tercero y octavo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuarta parte, el 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete–; así como los numerales 1, fracción II, 249 y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se combate una resolución definitiva en materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Certeza de la resolución impugnada. Se encuentra plenamente acreditada la existencia de la resolución controvertida en esta instancia.

Así es, de conformidad con los artículos 121 y 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene plena certeza de la resolución de 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la **titular del Órgano Interno de Control del Instituto**

Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, con el ejemplar original que la actora adjuntó electrónicamente a su escrito inicial.

En dicha resolución, la autoridad estatal determinó la responsabilidad administrativa de la actora y le impuso una sanción consistente en inhabilitación de un año y seis meses para ejercer cargos públicos.

TERCERO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la actora ni los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos; ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Algunos de los disentimientos que plantea la actora son **fundados y suficientes** para decretar la nulidad de la resolución impugnada.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan el sentido de este fallo, es pertinente referir que en la resolución impugnada, la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó la responsabilidad administrativa de la actora, en su calidad de Vocal Secretaria de Administración y del Servicio Profesional Electoral de la Junta Ejecutiva Regional de Yuriria, por la comisión de las conductas que a continuación se describen:

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Número de registro electrónico: 164618.

1. El desvío de recursos públicos por la cantidad de \$2,282.00 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); con lo cual infringió, según la autoridad:

- Artículo 11, fracciones IV y XXIII, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios²;
- Artículo 438, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- Artículo 3, fracción IV, de los Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2016; y
- Artículos 48 y 49 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2016 dos mil dieciséis.

2. No conducirse con veracidad en el otorgamiento de información el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis; conducta que en opinión de la autoridad implicó una infracción al artículo 11, fracción IX, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

3. La destrucción de un recibo de pago de “*diecinueve de febrero de dos mil dieciséis*”; actuar que, desde la perspectiva de la autoridad constituyó una transgresión al artículo 11, fracción V, de la

² Abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora medularmente sostiene que no se acreditó la existencia de las conductas que se le atribuyeron dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****.

Le asiste la razón a la actora.

Los artículos 2, 11, fracciones IV, V, IX y XXIII, 49, fracción II; y 60 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios establecen:

Artículo 2.- Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales, o federales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con municipios; quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa y resarcitoria cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta Ley establezca.

[...]

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

[...]

IV.- Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V.- Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;

[...]

IX.- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

[...]

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique la subutilización de bienes o recursos públicos, así como su desvío para propósitos distintos a los autorizados, o su permanencia en calidad de ociosos; y

[...]

Artículo 49.- El acuerdo en el que se ordene dar vista al servidor público y citarlo personalmente para que acuda a lo audiencia, deberá contener lo siguiente:

[...]

II.- La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas, incluyendo el señalamiento de si la conducta se considera presuntamente grave en términos del artículo 21 de esta Ley;

[...]

Artículo 60.- Desahogadas las pruebas, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, otorgando diez días hábiles al sujeto a procedimiento para que rinda alegatos y concluido dicho término la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

En la resolución se determinará la existencia o no de la responsabilidad administrativa y, en su caso, se establecerá la sanción que corresponda en los términos de esta Ley.

De las normas jurídicas transcritas se desprende que será sujeto de responsabilidad administrativa el servidor o ex servidor público que incumpla con las obligaciones siguientes:

- Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función.

- Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla.
- Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información.
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público.

En el acuerdo con el cual se ordene el inicio del procedimiento correspondiente, deberá señalarse, entre otras cuestiones, la conducta que se le impute al servidor público incoado, así como las disposiciones legales que se estiman violadas; y en la resolución correspondiente, se determinará la existencia o no de la responsabilidad administrativa, y en su caso, se impondrá la sanción que corresponda en los términos de la misma ley estatal de responsabilidades administrativas.

Dicho de otro modo, al dictar la resolución con la que culmine un procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad competente dilucidará, en primer lugar, si en la secuela procedimental se encuentra plenamente acreditado que el servidor o ex servidor público realizó la conducta que se le indicó en el acuerdo de inicio del procedimiento y, en segundo término, si esa conducta implicó el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, IX y XXIII del artículo 11 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y si se acredita lo anterior, la autoridad deberá razonar fundada y motivadamente por qué

considera que la conducta actualiza los supuestos descritos en las hipótesis normativas citadas.

En este contexto, se encontrará indebidamente fundada y motivada la resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando la conducta desplegada por el servidor o ex servidor público no coincida con los supuestos descritos en las normas jurídicas que le impongan las obligaciones mencionadas.

Sobre tales premisas, este órgano jurisdiccional determina que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que no se acreditó la existencia de las conductas reprochadas a la actora, como enseguida se expondrá.

Conducta 1: Desvío de recursos públicos

En la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló que a la actora se le asignó un fondo revolvente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N.), cuyo destino era cubrir los gastos urgentes y de poca cuantía de la Junta Ejecutiva Regional de Yuriria a la que estaba adscrita.

Refirió que durante el desahogo de una visita de inspección el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, una auditora de la entonces Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitó a la actora que exhibiera el dinero del fondo revolvente bajo su resguardo o los documentos que justificaran su gasto.

Ante tal requerimiento, mencionó la autoridad, la actora únicamente exhibió en efectivo la cantidad de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) así como los comprobantes de gasto por

\$1,998.00 (mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); lo que significó que existía un importe faltante a razón de \$2,282.00 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que la actora desvió el monto referido pues la simple “*desaparición*” del dinero hacía presumir su desvío y puntualizó que no era necesario acreditar el fin al que fue destinado pues era suficiente que no se encontrara disponible para el objeto al que originalmente se asignó.

Sin embargo, habida cuenta los términos en que se formuló la imputación a la actora, para demostrar la existencia de la conducta en cuestión necesariamente debía quedar acreditado de modo fehaciente el fin para el cual fue empleado la cantidad que según la autoridad desvió la actora; lo que no sucedió, tal como lo expone en su demanda.

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el “*desvío*” es la acción de desviar³ y “*desviar*” es apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía⁴.

Luego, como la conducta que la autoridad imputó a la actora consistió en el desvío de recursos públicos por la cantidad de \$2,282.00 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); entonces, para acreditar la existencia de esa actuación, la autoridad debía probar el fin para el cual la actora supuestamente destinó el referido importe.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 11, fracción IV, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios que,

³ Consultado el 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho en: <http://dle.rae.es/?id=DYeUWTn>.

⁴ Consultado el 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho en: <http://dle.rae.es/?id=DYVEYmC>.

en opinión de la autoridad, la actora transgredió con su actuación, se refiere a la obligación de cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función; lo que necesariamente implica que la autoridad debió demostrar en qué fueron destinados tales recursos públicos

Por otro lado, para considerar infringida la obligación contenida en la fracción XXIII del citado artículo, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público; la autoridad debió explicar de qué manera la conducta ocasionó la deficiencia de algún servicio público.

Sin embargo, como en la resolución impugnada no se precisó el fin para el cual supuestamente la actora desvió los recursos del fondo revolvente ni explicó de qué manera esa conducta ocasionó la deficiencia de algún servicio público; entonces, no se acreditó la existencia de la actuación reprochada.

Conducta 2: No conducirse con veracidad en el otorgamiento de información el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis

Por cuanto hace a la conducta referida, en la resolución controvertida, la titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señaló que durante la vista de inspección realizada el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la actora manifestó que el numerario faltante se encontraba en una cuenta personal.

Destacó que de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las dos cuentas bancarias registradas a nombre de la actora no existía depósito alguno por la cantidad de \$2,282.00 (dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), lo que evidenciaba la falsedad de lo declarado por la actora.

Sin embargo, adversamente a lo resuelto por la autoridad y de acuerdo con lo alegado por la actora, en el procedimiento administrativo no se demostró plenamente que ésta haya hecho la declaración que la autoridad le atribuyó pues el acta redactada con motivo de la visita de inspección, por sí misma, es insuficiente para dicho propósito.

Para justificar lo anterior, es necesario explicar que la valoración de cualquier medio de prueba puede realizarse desde al menos dos perspectivas: la primera, relacionada con el continente, es decir, con sus características formales o de elaboración; y, la segunda, con el contenido.

El análisis valorativo a partir del enfoque del continente tiene como objetivo definir la autoridad formal de un elemento de convicción para la demostración de hechos en general, lo que se obtendrá al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues los ordenamientos normativos asignan a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (confesión, documentos públicos y privados, pericial, inspección, testimonial, presuncional, informes de la autoridad, etcétera) derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y, en general, lo atinente a su génesis.

Por su parte, el enfoque relacionado con el contenido de la prueba está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.

De esta manera, la autoridad buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar su contenido, reconociéndose así su alcance probatorio.

Hasta aquí se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el alcance probatorio está relacionado con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ahora, dada la referida distinción conceptual, es pertinente precisar que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio, no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

En este tenor, si bien es cierto que por disposición del artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acta relativa a la visita de inspección por ser un documento público tiene valor probatorio pleno; también lo es que ello no necesariamente le otorga el alcance o la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar.

De manera que aunque su valor sea pleno, la citada acta no es suficiente para acreditar plenamente que en dicha diligencia la actora haya declarado que el numerario faltante se encontraba en una cuenta personal, máxime porque bajo la rúbrica que estampó en la última página, la demandante manifestó no estar de acuerdo con el contenido del acta.

En todo caso, la autoridad debió adminicular la citada acta con otra probanza a fin de acreditar la conducta imputada a la actora.

Así las cosas, es inconcuso que la conducta relativa a que la actora no se condujo con veracidad, tampoco se demostró.

Conducta 3: Destrucción de un recibo de pago de “diecinueve de febrero de dos mil dieciséis”

En torno a la conducta de mérito, la autoridad expuso en la resolución impugnada que durante la diligencia de entrega-recepción practicada el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la actora destruyó un recibo de pago de “diecinueve de febrero de dos mil dieciséis”, por concepto de servicio de limpieza, lo que se demostró con la referida acta y la prueba testimonial a cargo de *****, *****, *****, y *****.

Sin embargo, la existencia de la conducta en cuestión, al tenor de los argumentos hechos valer por la actora, no se probó.

De acuerdo con los artículos 55, último párrafo, y 57 de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para el desahogo de las pruebas diversas a las documentales, se aplicará

supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por su parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 98 establece que la autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial, las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad, al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

Para mayor claridad se transcriben las porciones normativas comentadas:

- De la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:

Artículo 55.- [...]

[...]

Tratándose de pruebas distintas a los documentos, para su desahogo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

[...]

Artículo 57.- En el procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente Ley, se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Las pruebas que se desprendan de hechos supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

- Del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

ARTÍCULO 98. La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.

Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad.

En este contexto, cuando una prueba testimonial se desahoga fuera de la audiencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, tal circunstancia deja al servidor o ex servidor público en estado de indefensión pues no podrá atacar el dicho de los testigos ni formular preguntas.

Por ello, ante la magnitud de la afectación que produce el desahogo de la prueba testimonial fuera de la audiencia del procedimiento administrativo evidentemente no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia III.T. J/22⁵ del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que dice:

PRUEBAS, CARECEN DE VALOR SI SE RECIBEN CONTRA EL TENOR DE LA LEY. Una prueba desahogada en contra de lo que manda la ley, no reporta beneficio a su oferente y así, su resultado no puede ser tomado en cuenta en apoyo de sus pretensiones.

Luego, si para establecer la responsabilidad del imputado y, consecuentemente, destruir la presunción de inocencia, deben existir pruebas de cargo cuya valoración se realice cumpliendo cabalmente con el principio de legalidad, entonces, la resolución que determine la responsabilidad administrativa de un servidor o ex servidor público

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 82. Número de registro electrónico: 221878.

con base en pruebas carentes de valor probatorio, transgredirá el derecho a la presunción de inocencia.

En el caso, las “comparencias” de *****, *****, ***** y *****, que se valoraron incorrectamente como testimoniales en términos del artículo 126 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desahogaron durante la etapa de investigación: la primera el 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la segunda y la tercera el 8 ocho y la última el 9 nueve del mes y año citados.

Ahora, como el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** se instauró en contra de la actora a través del proveído dictado el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; entonces, las “comparencias” de *****, *****, ***** y *****, carecen de valor probatorio y, lógicamente, también del alcance demostrativo pretendido por la autoridad, en virtud de que se desahogaron fuera del procedimiento administrativo, lo que además impidió a la actora cuestionar la credibilidad de los testigos y formular repreguntas.

Habida cuenta lo anterior, el acta de entrega-recepción de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por sí misma es insuficiente para acreditar la existencia de la conducta relativa a la destrucción del recibo de pago de “diecinueve de febrero de dos mil dieciséis”.

Como antes se explicó, aunque un documento público, como lo es la referida acta de entrega-recepción, tiene valor probatorio pleno por disposición del artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello no necesariamente le otorga el alcance o la eficacia

demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar.

De ahí que a pesar del valor probatorio pleno del acta de entrega-recepción de 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, no es suficiente para acreditar plenamente que en dicha diligencia la actora destruyó el recibo de pago de “*diecinueve de febrero de dos mil dieciséis*”, menos aún porque la demandante externó su inconformidad con el contenido del acta en la última página del documento respectivo.

Así pues, en virtud de que no se demostró la existencia de las conductas reprochadas a la actora dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, es inconcuso que la resolución impugnada configura el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Por tanto, lo procedente es decretar la **NULIDAD TOTAL** de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 300, fracción II, del citado código.

Dado el sentido del fallo, es innecesario que se analicen los restantes conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente en virtud de los motivos de inconformidad que resultaron fundados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/5⁶ del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”**.

QUINTO. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena. ***** solicita que se reconozca su derecho a que se deje sin efectos la sanción impuesta en la resolución impugnada y se conmine a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias a fin de que se elimine la inscripción de la sanción del Registro Estatal Único de los Servidores Públicos a cargo de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, o bien, se abstenga de inscribirla si aún no lo hace.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que tales pretensiones quedaron satisfechas al haberse decretado la nulidad total de la resolución cuestionada.

En efecto, la nulidad decretada en el considerando cuarto de esta sentencia, produce la consecuencia natural de dejar sin efectos la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** y la sanción que ahí se le impuso a la actora, sigue la misma suerte, es decir, queda insubsistente.

Debido a lo anterior, tampoco podrá inscribirse la sanción en el registro de antecedentes disciplinarios de servidores públicos pues, se insiste, ante la declaratoria de nulidad de la resolución combatida no existe el soporte legal para que la sanción permanezca vigente y menos aún para inscribirla en el Registro Estatal Único de los Servidores Públicos.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89. Número de registro electrónico: 220006.

Así pues, como la declaratoria de nulidad satisface el reconocimiento de los derechos que solicita la actora, no es procedente imponer condena alguna a la parte demandada.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, primer párrafo; 20, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299, 300, fracción II, 302, fracción IV, y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la resolución impugnada, atento a lo precisado en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que la pretensión de la actora relativa al **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, HA QUEDADO PLENAMENTE SATISFECHA** conforme a los argumentos vertidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Magistrada de la **Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**; actuando legalmente asistida por el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado, licenciado José Víctor Ramírez García, por Acuerdo de Pleno, de 27

veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, tomado en el segundo punto de la Sesión Extraordinaria número 6 seis, quien da fe.

Versión Pública TJA